

ALAJUELA, 2023-10-17

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARTA IRIS VARGAS MURILLO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARTA IRIS VARGAS MURILLO, fue tramitado bajo expediente **18-011234-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018013526**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada tenía un padecimiento en su nervio ciático, la ponen en una lista de espera para un examen radiológico en el que ya tenía 4 meses de esperar sin una fecha definida para hacérselo y lo peor le decían que debería esperar un año, mientras ella soportaba dolores incapacitantes día y noche, lo que le causó angustia, desesperación, depresión y menoscabo de su calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡350000⁰ (**TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ya que a pesar de tener dolores exagerados en su nervio ciático, le mandan un examen radiológico en el que tenía ya 4 meses de esperarlo, mientras le decían que la espera sería de al menos un año, en lo que debería soportar dolores incapacitantes, que le generaron los sentimientos de angustia, dolor, desesperación, depresión y menoscabo de su calidad de vida, siendo el ahora ejecutado, obligado a darle una atención pronta.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡636000⁰⁰ (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018013526**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta



los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARTA IRIS VARGAS MURILLO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que por no darle a mi representada una atención oportuna ella estaba soportando dolores incapacitante, angustia, depresión, desesperación y menoscabo de su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

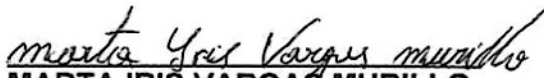
NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

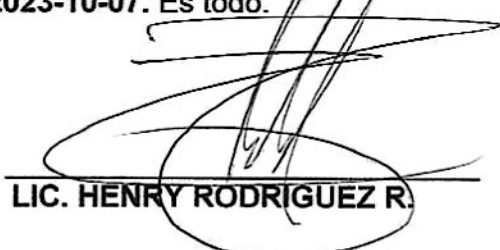
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

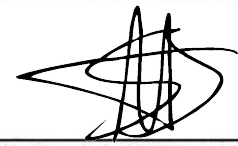


PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARTA IRIS VARGAS MURILLO**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Grecia, con identificación 204280202, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018013526, emitida bajo expediente 18-011234-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-07**. Es todo.


MARTA IRIS VARGAS MURILLO


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 18/10/2023 18:40:23

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

506722899

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
526769149	2018013526	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 18/10/2023 18:40:23



Exp: 18-011234-0007-CO

Res. N° 2018013526

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MARTA IRIS VARGAS MURILLO**, cédula de identidad 204280202; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala a las 18:35 horas del 20 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Destaca que padece del nervio ciático. Acota que se le indicó un TAC en la columna, motivo por el cual recibe atención en el hospital recurrido; no obstante, a la fecha no se le ha asignado cita y se le manifestó que el plazo para agendar el examen es de aproximadamente un año. Considera que es desproporcionado el plazo de espera de más de 4 meses para que se le otorgue una cita, toda vez que da lugar a que su padecimiento aumente en intensidad, lo cual vulnera su derecho a la salud. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene asignar una fecha pronta para la realización del examen.

2.-Mediante resolución de las 15:55 horas del 23 de julio de 2018, se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Ortopedia y al Jefe del Servicio de Radiología, todos del Hospital San Francisco de Asís. Finalmente, al médico tratante de la amparada se le tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días.

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 11:55 horas del 31 de julio de 2018, informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, Director General del Hospital San Francisco de Asís. Señala que, aunque la amparada está a la espera de la realización de una Tomografía Axial Computarizada (TAC), se encuentra debidamente medicada y valorada por la Especialidad de Ortopedia para tratar su padecimiento de dolor en la zona lumbar y tuvo su última cita de atención el 29 de junio de 2018. Indica que el 20 de marzo de 2018 se le ordenó la realización del TAC como rutina, pero ello aún se encuentra pendiente de agendar. Menciona que el centro médico que representa no cuenta con equipo médico para la realización del examen requerido por la amparada, por lo cual debe hacerse en el hospital de referencia, el San Rafael de Alajuela. Indica que debe ajustarse a las disposiciones del centro hospitalario que cuenta con el equipo necesario para realizar el examen médico, que solo les otorga cuatro espacios diarios. Aduce que la programación del examen para la recurrente sería en un plazo aproximado de 6 meses, siempre que no se desplace a otro paciente que requiera el TAC de manera urgente. Adiciona que el centro médico cuenta con mecanismos internos que les permiten a los pacientes direccionar sus quejas, sin que sea necesario judicializar los reclamos, lo cual estiman contrario al principio de igualdad. Puntualiza que el examen fue prescrito como rutina y no está calificado como prioritario. Enfatiza que el judicializar la atención médica conlleva a que se transgreda el principio de igualdad respecto de otros pacientes. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso.

4.- Por constancia del 6 de agosto de 2018, se hizo saber que no aparece que del 27 de julio de 2018 al 5 de agosto de 2018, se incorporara documento alguno mediante el cual se pronunciara el Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Francisco de Asís.

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

5.- Mediante resolución de las 8:42 horas del 8 de agosto de 2018 se solicitó como prueba para mejor resolver al Hospital San Francisco de Asís que aclarara si la amparada fue referida al Hospital de San Rafael de Alajuela, a fin de que se le realizara el TAC, y se le pidió que señalara a cuál centro médico le corresponde el manejo y la agenda para la asignación de citas.

6.- Mediante resolución de las 8:45 horas del 8 de agosto de 2018 se amplió la resolución de curso y se dio audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Radiología del Hospital San Rafael de Alajuela.

7.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 9:29 horas del 16 de agosto de 2018, Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefatura del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, contestó la audiencia conferida. Indica que la amparada no fue referida al Hospital de Alajuela, ya que dicho centro médico presta el equipo al nosocomio que él representa, pero es el Hospital San Francisco de Asís el encargado de manejar y asignar los campos dentro de las 4 citas diarias que son puestas a su disposición.

8.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:41 horas del 16 de agosto de 2018, informó Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela. Aclara que no tiene conocimiento directo de los hechos, por lo que se suscribe al informe de la Coordinadora del Servicio de Imágenes Médicas. Explica que el Hospital San Rafael de Alajuela brinda 4 espacios diarios al Hospital San Francisco de Asís para realización del TAC, pero la coordinación y reporte de las citas está a cargo del personal de este último. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

9.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:41 horas del 16 de agosto de 2018, informó Tatiana Dormond Montaña, Coordinadora del Servicio de Imágenes Médicas del Hospital San Rafael de Alajuela. Explica que el Hospital San Rafael de Alajuela brinda ayuda al Hospital San Francisco de Asís para

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

realización del TAC, pero la coordinación y reporte de las citas está a cargo del personal de este último.

10.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que padece del nervio ciático y se le mandó la realización de un TAC en la columna; no obstante, a la fecha no se le ha asignado cita y se le indicó que el plazo para agendar es de aproximadamente un año.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 20 de marzo de 2018 se ordenó por parte del Hospital San Francisco de Asís que se le realizara a la amparada una Tomografía Axial Computarizada (TAC) (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico).
- b) El Hospital San Rafael de Alajuela únicamente facilita el equipo para realizar el TAC al Hospital San Francisco de Asís, pero es este último el encargado de manejar y asignar los campos dentro de las 4 citas diarias que son puestas a su disposición (ver informes de ambos centros médicos).
- c) Actualmente, la recurrente continúa sin fecha para que se le efectúe el examen requerido (ver informe rendido bajo juramento por el nosocomio recurrido).

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que a la amparada se le mandó la realización de un TAC el día 20 de marzo de 2018; no obstante, se verifica que a la fecha continúa sin cita agendada para que se le realice el examen. Así las cosas, esta Sala estima que el plazo transcurrido de más de 5 meses desde

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

que se le prescribió el TAC, sin que a la fecha se le haya agendado y realizado el mismo, deviene excesivo. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Hospital San Francisco de Asís le realice a la tutelada el examen que requiere. Tome nota el Hospital San Rafael de Alajuela que deberá coordinar lo pertinente para garantizar que se lleve a cabo el examen de la amparada.

V.- Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

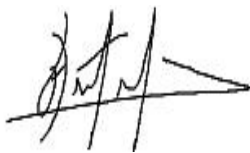
VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Hospital San Francisco de Asís. Se le ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca,

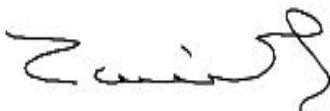
EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Director General del Hospital San Francisco de Asís, o quien ejerza dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada el examen que requiere. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso; sin embargo, tome nota el Hospital San Rafael de Alajuela de lo dispuesto en el considerando IV de esta Sentencia. Notifíquese esta resolución a Luis Diego Alfaro Fonseca, Director General del Hospital San Francisco de Asís, o quien ejerza dicho cargo, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Nancy Hernández L.

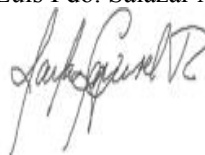


Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



298EBMKPHAE61

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 08:18:00.-

Notificando: MARTA IRIS DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

GRECIA, a las 10:00 hrs del 24 AGO 2018

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 09:21:42.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:44:10;No. 2 del
23/08/2018 08:27:53;No. 3 del 23/08/2018 09:21:42;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 08:18:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN F

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL mzamorac@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 07:54:51.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN R

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:54:51;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011234-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARTA IRIS DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas dos minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521625262.



SQPVWXSEIQ461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:24:03

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503399345

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521625262	18/011234	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:24:03**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARTA IRIS VARGAS MURILLO**, quien es **MAYOR, SOLTERA, CUIDO UNA NIÑA ESPECIAL** con domicilio en **GRECIA**, con identificación **204280202**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Padezco del nervio ciático, me ve el ortopedista del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, hace cuatro meses me mando un tac en la columna y a la fecha ni siquiera me han dado la fecha para la cita, peor aun, me dijeron que duraba más de un año en sacármela.

Considero que tener esperando 4 meses sin una fecha para un examen es desproporcionado da lugar a que mi padecimiento aumente en intensidad y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Comprobante de solicitud de TAC emitido el 20 de marzo del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la realización del procedimiento que requiero.
3. Solicito **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS.**
4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Marta Luis Forger Muñillo
Firma

204280202
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8624-7786 , 1 7494-8826

 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
COMPROBANTE DE SOLICITUD

NOMBRE	Vargas Murillo Marta Iris
No. ASEGURADO	2-0428-0202
FECHA	20-03-2018
SOLICITUD DE:	TAC ☒ US ☐ ESTUDIO.ESP ☐
TAC CLS	
RECEPCIONISTA :	

